



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Febrero veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023).

DECLARACION , EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: PILAR MEDINA OLMOS
Demandado: RONIS JOHN ZAMBRANO HERNANDEZ
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00033-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes en relación a su lugar de residencia y dirección de correo electrónico; así como tampoco se indica el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

-En los generales de la demanda no se indica la clase de proceso que se pretende iniciar.

-La demanda no se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor RONIS JHON ZAMBRANO HERNANDEZ (Q.E.P.D). Art. 87 CGP.

-No se indica cual fue el último domicilio de los compañeros permanentes. Art. 82-5 del CGP.

-No se menciona en los hechos de la demanda si se ha iniciado proceso de sucesión del causante RONIS JOHN ZAMBRANO HERNANDEZ. Art. 87 del CGP.

- La pretensión tercera no es clara frente a la solicitud de custodia y cuidado personal del menor RONIS ZAMBRANO MEDINA. Art. 82-6 del CGP.

-El poder es insuficiente como quiera que no se indica en contra de quien se iniciara el proceso de la referencia. Art. 74 y 82-11 del CGP.

-En el acápite de las notificaciones no se indica la dirección de correo electrónico y dirección física de los herederos determinados del causante.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora PILAR MEDINA OLMOS por medio de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito